

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de julio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “OSSES GARAY JUAN NAZARET, QUINCHAGUAL SEBASTIAN, MARCHENA LAUTARO EMANUEL, NAHUELAPAN FRANCO

NEHUEN Y URCHOGUIA CIRO MARTIN”, legajo MPF-BA-01779-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones interpuestas por la Defensa particular y el Defensor de menores, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional.

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Gerardo Miranda, por la Defensa particular el Doctor Manuel Mansilla, por la Defensoría de Menores el doctor Javier Ospital y la doctora Yamile Saidt y el imputado Sebastián Quinchagual.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES

A) Mediante sentencia N° 871 de fecha 04/12/2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción judicial, resolvió:

I. Revocar la condicionalidad de la pena impuesta a Sebastián Andrés Quinchagual en el Legajo MPF-BA-00163-2024 caratulado: “NAHUELAPAN, Tomás Ezequiel, L., M.B. y A., M. Menores punibles s/Robo en poblado y en banda”.

II. Unificar la pena dictada a Sebastián Andrés Quinchagual en MPFBA- 01779-2025 “OSSES GARAY, Juan Nazaret; QUINCHAGUAL, Sebastián, MARCHENA, Lautaro Emanuel, NAHUELAPAN, Franco Nehuen y URCHOGUIA, Ciro Martín s/Robo calificado en poblado y en banda con la participación de dos menores de edad en grado de tentativa”, que lo declaró co-autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, constitutivo del delito de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa; y lo condenó a la pena de 1 (un) año y 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26, 42, 45 y 167 Inciso 2° del Código Penal; y artículo 266 del Código Procesal Penal de Río Negro); con la dictada

en el Legajo N° MPF-BA-00163-2024 caratulado: “NAHUELPAN, Tomás Ezequiel, L., M.B. y A., M. Menores punibles s/Robo en poblado y en banda” en la que se condenó a Sebastián Andrés Quinchagual a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 40 y 41 del C.P.; y 4 de la ley 22.278) por los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa; imponiéndole en definitiva la pena única de cuatro años y seis meses de prisión con costas (Artículos 2, 55 y 58 del CP).

B) Deducida impugnación por el Defensor Particular y el Defensor de Menores, el Tribunal de Impugnación dictó la Sentencia n° 63 de fecha 06/04/2026 en la que resolvió: Declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de fecha 4/12/2025; y reenviar el legajo al Tribunal de juicio para que con la misma integración dicte una nueva resolución conforme al derecho declarado en la presente

C) En fecha 17/04/2026 mediante sentencia N° 220 el Tribunal de juicio resolvió: Unificar las condenas impuestas a Sebastián Andrés Quinchagual en los legajos MPF-BA-00163-2024 y MPF-BA-01779-2025 a tres años de prisión en suspenso y a un año y seis meses de prisión en suspenso -respectivamente-, fijando como pena única la de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas -arts. 12, 26 a contrario sensu, y 58 del C.P.-.

Contra la sentencia, el Defensor particular y el Defensor de Menores deducen las impugnaciones que aquí se analizan.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensor Mansilla (Defensor particular)

Efectúa una reseña de los antecedentes e indica que el Tribunal de Juicio, al momento de unificar las condenas, debió aplicar el principio de la ley penal más benigna (art. 2 CP), con una interpretación pro homine y acorde a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas que cometieron delitos siendo menores de edad. Señala que una de las condenas proviene de hechos cometidos bajo el régimen penal juvenil y antes de la reforma del art. 58 del Código Penal, por lo que corresponde aplicar la teoría compositiva y fijar una pena única de tres años de prisión de ejecución condicional.

Asimismo, argumenta que el Tribunal realizó una interpretación aislada del art. 58 CP. sin armonizarlo con los tratados internacionales, las Reglas de Beijing, la Ley 26.061 y la Ley provincial 4109. En particular, invoca la Regla 21.2 de Beijing y sostiene que no pueden utilizarse registros o antecedentes de hechos cometidos durante la minoridad

para agravar la situación penal de una persona adulta. Por ello solicita la revocación de la sentencia.

Defensor de Menores

Menciona los antecedentes del caso y sostiene que la condena de tres años de prisión en suspenso impuesta por los siete hechos cometidos durante la minoridad fue producto de que se valoró el delito cometido por el imputado cuando recién había alcanzado la mayoría de edad. Afirmar que no incumplió ninguna de las pautas indicadas.

Señala que el Tribunal de Juicio no cumplió adecuadamente las directivas fijadas por el Tribunal de Impugnación en la sentencia de reenvío, pues realizó una referencia superficial a las convenciones y directrices internacionales, sin efectuar un verdadero análisis acorde a las Reglas de Beijing, la Opinión Consultiva 17, la Observación General n° 24 y los principios que exigen que la privación de libertad sea una medida de última ratio y por el tiempo más breve posible.

Argumenta que los jueces no evaluaron alternativas socioeducativas distintas al cumplimiento efectivo, que utilizaron antecedentes de hechos cometidos durante la minoridad para justificar una sanción efectiva como adulto y que no analizaron las particularidades del caso.

Esgrime que los jueces tenían que indicar el lugar de cumplimiento de la condena, pero que se aplicó erróneamente la ley 22.278 pues mencionaron que va a ser en un establecimiento de adultos cuando la mayoría de edad al momento de dicha normativa era a los 21 años.

Solicita la revocación de la sentencia y la imposición de una pena de tres años de ejecución condicional, subsidiariamente, que la pena de cuatro años y seis meses mantenga carácter condicional.

Fiscalía

Solicita la confirmación íntegra de la sentencia por considerar que fue dictada conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal de Impugnación, conforme la normativa internacional y se encuentra debidamente fundada.

Respecto al planteo del Dr. Mansilla, sostiene que aun antes de la reforma del art. 58 CP la aplicación de la teoría compositiva no era obligatoria y requería justificación específica. Añade que la segunda condena corresponde a un delito cometido siendo mayor de edad y después de la reforma del citado artículo, razón por la cual correspondía la suma aritmética prevista por el nuevo régimen o declarar la inconstitucionalidad para el caso en concreto, pero no estaban dados los requisitos.

Frente a los agravios vinculados con la protección especial de la minoridad, afirma que esa perspectiva ya fue considerada al imponerse la condena de tres años en suspenso por los hechos cometidos cuando era menor, ya que se trataba de siete hechos graves cuya escala penal habría sido considerablemente superior tratándose de un adulto. Señala además que las Reglas de Beijing impiden utilizar antecedentes juveniles para agravar una pena posterior, pero no prohíben la unificación de condenas.

Alega que una vez firme la condena juvenil, el imputado cometió un nuevo delito siendo mayor de edad, por el cual recibió una pena de un año y seis meses de prisión. Entiende que la unificación en cuatro años y seis meses de prisión efectiva es la única solución compatible con el art. 58 CP reformado. Agrega que el Tribunal consideró que el condenado no había internalizado la gravedad de los hechos cometidos y que necesitaba tratamiento penitenciario, valoración que considera razonable y no arbitraria producto de la gravedad de los delitos.

Por último, menciona que corresponde adecuar el régimen de cumplimiento a las disposiciones aplicables a los menores adultos, cuestión que deberá ser atendida en la etapa de ejecución.

Última palabra del Defensor Mansilla Menciona que el MPF-BA-01779-2025 es un hecho de carácter tentado, y solicitó que se interprete el art. 58, la pena, de manera armonizada con estas Reglas de Beijing.

Última palabra del Dr. Ospital

Esboza, en relación a los delitos del imputado, que la persona fue a una propiedad vacía, por lo que son delitos graves pero nunca llevó armas ni lesionó a nadie, fue en un contexto de adolescencia.

Palabra del señor Quinchagual

Manifiesta estar de acuerdo con lo dicho por su defensor.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) No está controvertido que:

- a) El día 24 de junio del 2024 se declaró la responsabilidad de Quinchagual. Realizó el tratamiento tutelar -conforme indica la ley 22278- y una vez finalizado, el día 27 de mayo del 2025 se dictó la sentencia integral imponiendo la pena de tres años de prisión en suspenso (sentencia que quedó firme el 02/09/2025).
- b) El 20 de marzo de 2025 Quinchagual cometió un nuevo hecho delictivo siendo mayor de edad. Por ese nuevo hecho, el 20/08/2025 se lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso porque todavía la condena como menor no estaba firme.
- c) Estando firmes las anteriores sentencias el MPF pidió la audiencia de unificación en la cual se dictó la sentencia en crisis.
- 2) Contra esta última, los impugnantes expusieron los siguientes agravios: (i) la unificación de la pena debe realizarse con el sistema compositivo no debiéndose aplicar la ley 27.785 en razón de que no estaba vigente al momento de los hechos de condena siendo menor de edad e imponerse tres años de prisión en suspenso.
- (ii) a todo evento, la pena resultante de la unificación mediante suma aritmética debe dejarse en suspenso.
- Comienzo por este último en función de lo que propongo para resolver.
- 3) Corresponde analizar la modalidad de cumplimiento -efectiva o en suspenso- de la pena unificada impuesta, en el marco de un proceso de unificación de condenas que involucra tanto hechos cometidos en la minoría de edad como un hecho posterior cometido siendo mayor de edad.
- 4) El Tribunal de Juicio sostiene que, al dictarse la pena unificada de cuatro años y seis meses de prisión, opera el mandato imperativo del art. 26 del Código Penal, que veda dejar en suspenso condenas que superen los tres años de prisión.
- Esta postura enfatiza que la prisión efectiva no deriva de revocar la condicionalidad de la primera condena ni de computar un antecedente condenatorio previo, sino simplemente del hecho objetivo de que la única condena vigente -la pena unificada- supera el umbral legal del art. 26 CP.
- Es cierto que se parte de una premisa dogmáticamente sólida: el art. 26 del Código Penal establece con claridad que la suspensión de la ejecución de la pena de prisión sólo procede cuando la condena no excede de tres años. Tratándose la pena unificada de cuatro años y seis meses, la aplicación del art. 26 CP resulta en principio ineludible conforme a la literalidad de la norma.
- Así, el argumento es técnicamente correcto en que la unificación genera una pena nueva

y autónoma. Esto se condice con la teoría de la pena única: la sentencia unificatoria no es una mera suma de condenas anteriores, sino la conformación de una nueva sanción penal cuyas características deben evaluarse con arreglo al derecho positivo vigente al momento de su dictado.

Ahora bien, el a quo incurre en el déficit de hermetismo normativo: se agota en el análisis del Código Penal sin considerar que el ordenamiento jurídico argentino incorpora, con jerarquía constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido contundente en exigir una interpretación pro homine e integral del bloque de constitucionalidad en materia de derechos de infancia (conf. Fallos 328:4343, 'Maldonado').

También ignora la naturaleza especial del proceso penal juvenil porque trata la condena como menor como si fuera una condena ordinaria más, asimilando su peso jurídico al de cualquier condena de adulto. Sin embargo, la Ley 22.278 establece un régimen radicalmente distinto para la responsabilidad penal juvenil: el tratamiento tutelar, la discrecionalidad del juez para absolver pese a la declaración de responsabilidad, la finalidad rehabilitadora. Ignorar estas especificidades al momento de determinar las consecuencias de la unificación implica desconocer la ratio legis del sistema de justicia penal juvenil.

Tampoco pondera el principio de especialidad del derecho penal juvenil -reconocido por los arts. 37 y 40 de la CDN- que exige que en todos los actos que involucren a personas que cometieron delitos siendo menores de edad, se tenga primordialmente en cuenta el interés superior del niño y el objetivo resocializador.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que la unificación -que en teoría es un beneficio para el condenado- termina convirtiéndose en el mecanismo por el cual pierde la condicionalidad de la pena sin considerar que la determinante es la impuesta por hechos cometidos siendo menor. Este resultado que en principio contraría el principio favor libertatis y la finalidad protectora del proceso de unificación requiere de una motivación especial y diferenciada.

En definitiva, si bien el Tribunal de Juicio realizó una correcta aplicación del art. 26 CP como norma autónoma, resulta insuficiente constitucionalmente por omitir el análisis del bloque de constitucionalidad en materia de niñez y el principio pro homine, lo que descalifica la resolución como acto jurisdiccional válido por arbitrariedad por aplicar la ley de manera mecánica sin contemplar las concretas particularidades del caso en el contexto internacional de derechos humanos que integra el ordenamiento jurídico

argentino.

5) Destaco el dato decisivo: la condena juvenil es la causa exclusiva de la pérdida de la condicionalidad de la pena unificada.

Existe un aspecto que resulta imposible de desconocer. La condena de un año y seis meses impuesta por el hecho cometido en la adultez jamás hubiera generado por sí sola la ejecución efectiva. Del mismo modo, la condena juvenil de tres años tampoco.

Cada una de las penas, individualmente considerada, fue reputada compatible con la condenación condicional. La ejecución efectiva aparece únicamente cuando ambas se unifican.

Pero, desde una perspectiva material, la razón determinante de que la pena única supere los tres años es la existencia de la condena juvenil.

Si dicha condena no existiera, la pena de adulto continuaría siendo de cumplimiento condicional.

Por ello puede afirmarse que, en la resolución en crisis:

- * la condena por hechos cometidos siendo menor de edad constituye el presupuesto indispensable y determinante de la pérdida de la modalidad condicional.

- * Ese dato es jurídicamente relevante porque obliga a analizar si el ordenamiento admite que una condena juvenil produzca semejante efecto agravatorio.

Si afirmar que se usa la condena juvenil como antecedente -lo que violaría el art. 40 CDN y la Regla 21.2 de Beijing- es incorrecto, entonces la unificación estaría produciendo un efecto material idéntico al de usarla como agravante. La diferencia es de forma, no de sustancia. El resultado práctico es el mismo: el joven pierde la libertad por hechos cometidos en la minoría de edad.

Y que el tribunal use formalmente la condena juvenil no como antecedente sino como componente de la unificación no neutraliza la violación: lo relevante es el efecto jurídico, no la etiqueta procedimental.

6) En este orden de ideas, la decisión en crisis omite fundamentar que la unificación puede operar como mecanismo punitivo encubierto que soslaye la normativa penal juvenil.

Lo anterior se funda en que:

1. La unificación de condenas no puede constituirse en un mecanismo que, paradójicamente, prive de libertad a quien no hubiera sido privado de ella sin la consideración de la pena impuesta como menor en la unificación, pues ello la convierte en un instrumento de mayor punitividad.

2. El art. 3 de la CDN (interés superior del niño) se establece como pauta de interpretación constitucional.

3. Las Reglas de Beijing tienen valor hermenéutico constitucional derivado del Preámbulo de la CDN, conforme al art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

4. La Regla 21.2, leída en conjunto con el art. 40 CDN, busca evitar que el registro juvenil empeore la situación en un proceso de adultos (también receptada expresamente en: art. 77, ley D 4109; art. 19, Decreto 415/2006 reglamentario de la ley 26061; art. 337 del nuevo Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063-).

5. La doctrina de la CSJN en 'Maldonado' establece el tratamiento diferenciado en materia de justicia juvenil.

6. El principio pro homine (art. 29 CADH) resuelve la posible tensión normativa: cuando dos interpretaciones son posibles, debe preferirse la que mejor protege los derechos de la persona afectada (la resolución en crisis ni siquiera identifica la tensión lo que constituye un vicio autónomo de fundamentación).

No se puede -en este caso- tratar ambas condenas como si fueran homogéneas cuando una deriva de un régimen especial de responsabilidad juvenil y la otra deriva del sistema penal común. La equiparación no puede ser automática frente al principio de especialidad.

Y ello porque, en el sublite, produce un efecto agravatorio derivado del proceso juvenil. Aunque formalmente se afirme que no utiliza la condena juvenil como antecedente, en la realidad fáctica y jurídica sí la utiliza porque la prisión efectiva aparece únicamente cuando se adicionan los tres años provenientes de hechos cometidos siendo menor. Por lo tanto, la condena juvenil es la causa determinante del agravamiento de hacer perder la modalidad condicional en la unificación. La consecuencia práctica y jurídica es innegable.

Recordemos que la función de la unificación de condenas es ordenar y racionalizar el cumplimiento de condenas, no incrementar punitivamente la situación del condenado, lo que adquiere relevancia jurídica en este caso en concreto, porque si antes de la unificación tenía dos condenas en suspenso y la unificación da como resultado que sea privado de su libertad por primera vez -por la condena juvenil-, se produce un efecto punitivo que no fue analizado por el a quo en función de la normativa convencional citada y sus interpretaciones y los principios de proporcionalidad, favor libertatis y pro homine.

La decisión que se adopte en materia de modalidad de cumplimiento de la pena unificada también está sujeta al control de convencionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como obligación de todos los órganos judiciales (conf. CIDH, 'Almonacid Arellano vs. Chile', 2006; 'Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú', 2006). El juez argentino no puede limitarse a aplicar el derecho interno si ello implica desconocer las obligaciones convencionales del Estado. Argentina ratificó la CDN en 1990 y le otorgó jerarquía constitucional en 1994 (art. 75 inc. 22 CN). Ello importa la obligación de asegurar que ninguna norma de derecho interno sea interpretada de forma tal que implique una regresión en los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes. El principio de no regresividad (art. 26 CADH) refuerza esta conclusión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido:

'Maldonado, Daniel Enrique' — Fallos 328:4343 (2005): Primer pronunciamiento de la CSJN que aplica la CDN al derecho penal juvenil. Establece que la inmadurez del joven al momento del hecho es una circunstancia que opera como atenuante insoslayable. 'García Méndez, Emilio' — Fallos 331:2691 (2008): Ratifica la centralidad de la CDN como marco normativo del sistema de justicia juvenil argentino.

'Verbitsky' — Fallos 328:1146: Reafirma el deber de los jueces de aplicar el bloque de constitucionalidad en su integralidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra tres principios rectores en materia de justicia juvenil: el interés superior del niño, la protección especial de las personas menores de edad y la orientación de las medidas adoptadas hacia su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. Las Reglas de Beijing, como estándar interpretativo, refuerzan esa lógica al exigir que la respuesta estatal frente a conductas cometidas durante la minoría de edad no agrave innecesariamente la situación jurídica del joven ni arrastre hacia el proceso de adultos consecuencias más severas derivadas del antecedente juvenil.

'Maldonado', por su parte, no es una cita decorativa: expresa la recepción por parte de la CSJN de ese paradigma y obliga a leer el régimen penal juvenil con un criterio diferenciado y pro persona.

Esa articulación conduce a una conclusión específica: si la unificación de condenas produce por primera vez la pérdida de la condicionalidad y ese resultado deriva de una condena impuesta por hechos cometidos siendo menor, el juez no puede aplicar

mecánicamente el art. 26 del Código Penal sin antes verificar si esa consecuencia es compatible con el bloque constitucional. En otras palabras, la normativa convencional no impone automáticamente una solución única, pero sí exige que el tribunal descarte expresamente toda interpretación que transforme una condena juvenil en el factor determinante de una mayor punitividad.

El control de convencionalidad no es un adorno retórico ni una fórmula abstracta de deferencia internacional. Es un deber judicial concreto de confrontar la regla interna con los estándares convencionales aplicables y elegir, dentro del margen interpretativo posible, la solución que mejor preserve los derechos comprometidos. Por eso, cuando el tribunal se limita a decir que el art. 26 CP manda una pena efectiva porque supera tres años, sin explicar por qué ese mandato puede operar sin afectar el estatuto reforzado de la condena juvenil, incurre en una motivación solo aparente.

Entonces, hacer mutar la modalidad de ejecución condicional a una de efectivo cumplimiento que se fundó en el art. 26 del CP dejó sin analizar el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en cuanto al uso in/debido de la condena de menor como determinante para hacer perder la modalidad condicional en la unificación. Y si de dicho análisis surge que la norma interna choca frontalmente con el bloque constitucional, el camino técnico correcto y transparente es la declaración de inconventionalidad/ inconstitucionalidad de la escala del art. 26 CP –en cuanto obste para mantener la condicionalidad de la pena unificada- para este supuesto específico; y sabemos que para tal extremo no es un requisito la petición de parte (art. 196 de la Constitución Provincial; Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de Beijing como guía interpretativa -CSJN, Fallo Maldonado, considerando 33- y los principios de proporcionalidad, favor libertatis y pro homine).

7) Edades en historia de vida.

Por último, y pese al énfasis del Tribunal de Juicio en lo beneficioso que sería para Quinchagual cumplir los cuatro años y seis meses de prisión de forma efectiva, al igual que el Defensor Juvenil, voy a poner mis serios reparos en esas afirmaciones basadas sólo en la dogmática y desconectadas de la realidad, las que, además, carecen de todo sustento probatorio (no existe informe psicológico, ni evaluación criminológica, ni dictamen de trabajo social, ni estudio de redes de contención, ni pronóstico de reinserción; se trata de una afirmación de autoridad).

Y quiero destacar que Quinchagual nació el 1 de octubre de 2006; y las siguientes edades:

Fecha Evento Edad

24/06/2024 Declaración de responsabilidad 17 años, 8 meses

20/03/2025 Nuevo hecho 18 años, 5 meses

27/05/2025 Sentencia integral a 3 años 18 años, 7 meses

20/08/2025 Sentencia condenatoria a 1 año y 6 meses 18 años, 10 meses

02/09/2025 Firmeza de la sentencia del 27/05/2025 18 años, 11 meses

Al día de la fecha tiene 19 años de edad y en aproximadamente tres meses cumplirá 20.

Tampoco puedo dejar de destacar que, como informó el Defensor Juvenil y el MPF en nuestra audiencia, Quinchagual no tiene nueva causa penal en trámite.

Es decir, desde el 20/03/2025 no ha cometido nuevo delito; y de cometerse un nuevo hecho delictivo, el sistema penal cuenta con los carriles legales para dejar sin efecto la condicionalidad, lo que demuestra que el mantenimiento de la libertad no desprotege los fines de la prevención especial.

8) Conclusión:

Queda claro que no corresponde convertir el análisis sobre unificación de penas en una excepción general al art. 26 CP, esto es una premisa equivocada. No se debe cuestionar la validez abstracta del art. 26, sino su “aplicación concreta” cuando la pena unificada deriva decisivamente de una condena impuesta por hechos cometidos siendo menor de edad. De ninguna forma se advierte la necesidad de derogar la norma, sino de analizar si impide que opere de modo incompatible con el bloque constitucional y convencional en un supuesto materialmente excepcional.

Tampoco es atendible la idea de que “la norma relevante es la pena unificada ya firme, no la etiología de cada uno de sus fragmentos”. Esa afirmación es formalista y omite que, en este caso, la consecuencia gravosa no nace de una pena adulta autónoma, sino de la interacción necesaria entre una condena juvenil y otra de adulto. Si una de esas condenas no existiera, la otra permanecería en suspenso; por tanto, la pena única no puede analizarse como un dato neutro, porque su configuración depende de una condena dictada bajo un régimen reforzado de protección.

También debe quedar en claro que el análisis pretendido no puede crear una excepción general al sistema. Lo que se debe realizar es algo acotado: cuando la unificación convierte por primera vez en efectiva una pena que, aislada, no lo habría sido, y esa conversión se explica por la incorporación de una condena juvenil, el juez debe realizar un control reforzado de compatibilidad constitucional. Eso no desordena el sistema; lo ordena conforme a jerarquía normativa, porque evita que una regla general produzca

una regresión en derechos de niños, niñas y adolescentes.

La postura de que se confunde la fuente de la condena con la modalidad de cumplimiento también se debe analizar en este caso porque, precisamente, la fuente importa porque la modalidad de cumplimiento no es una consecuencia puramente matemática, sino una decisión jurídica que debe respetar la calidad constitucional de los antecedentes que la integran. No es indiferente que uno de los segmentos provenga de un proceso juvenil, porque el ordenamiento le asigna un régimen diferenciado, con finalidad resocializadora, interés superior del niño y una lectura restrictiva de toda consecuencia más gravosa.

La cuestión no es si el Tribunal podría mirar la pena unificada, sino ‘cómo debería mirarla’. Es decir, debería hacerlo con una motivación reforzada, explicando por qué la aplicación automática del art. 26 CP no/si vulnera el principio de especialidad, el favor libertatis y el mandato de interpretación pro homine. Si esa explicación no aparece, no estamos ante un mero desacuerdo interpretativo, sino ante una fundamentación insuficiente que deja sin respuesta el punto decisivo del caso.

En definitiva, el análisis no requiere una exención personal ni una inmunidad frente al art. 26 CP. Se necesita fundamentos sobre si el derecho común opera de manera ciega cuando su resultado es agravar la situación de una persona por una condena nacida en el sistema penal juvenil. Ese es justamente el tipo de supuesto en el que el Juez debe dejar de lado el automatismo y ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad con máxima intensidad.

Por todo lo expuesto, quedó demostrado que la sentencia en crisis al decidir sobre la modalidad de cumplimiento de la pena unificada omitió considerar el bloque normativo constitucional y convencional en función de las concretas particularidades del caso, por lo que la resolución no puede considerarse un acto jurisdiccional válido. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia en crisis y de la audiencia precedente y reenviar a la Oficina Judicial de la IIIra. Circunscripción Judicial a los fines de que continúe el trámite según su estado. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Entendemos que la solución del caso consiste en hacer lugar a la impugnación, revocar la sentencia recurrida y unificar las condenas mediante el método compositivo, fijando como pena única la de tres años de prisión de ejecución condicional. Damos razones:

1.Derecho aplicable.

A la fecha Quinchagual es mayor de edad, sin embargo, ello no impide -y por el contrario impone- la consideración del régimen penal juvenil. Ello porque, claro está, se aplica la ley del momento del hecho y además el Comité de los Derechos del niño (ONU) expresamente dispone en el párrafo 31 de la Observación General N.º 24: “los sistemas de justicia juvenil también deben ampliar su protección a los niños que eran menores de dieciocho años en el momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena.”

El criterio central es que quien cometió el hecho siendo menor de dieciocho años debe conservar la protección propia del régimen juvenil durante el proceso de imposición y ejecución de la sanción, evitando su traslado mecánico a las reglas de la pena y la ejecución de personas adultas. Ello se asienta en que la especialidad del sistema penal juvenil no se extingue automáticamente cuando la persona alcanza la mayoría de edad.

A su vez, el párrafo 36 de la misma Observación contempla los supuestos mixtos —delitos cometidos antes y después de los dieciocho años— y recomienda establecer normas procesales que permitan aplicar el sistema de justicia juvenil respecto de todos ellos cuando existan motivos razonables 1. El caso de Quinchagual encuadra exactamente en ese supuesto.

Sentado ello, en principio, corresponde precisar el resto marco normativo aplicable, en este legajo bajo el principio de especialidad penal juvenil: la Convención sobre los Derechos del Niño y sus instrumentos internacionales

derivados por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Opinión Consultiva 17 de la CorteIDH, la ley 22.278 y la ley provincial D 4109 que remite a su vez a la normativa internacional en su artículo 77 2.

Por su parte, cabe precisar que se encuentran en discusión la aplicación de la ley 27.785, que en marzo de 2025 sustituyó el artículo 58 del Código Penal e impuso, para la unificación de condenas, el método de la suma aritmética. Por su parte, ley 27.801, que estableció un nuevo Régimen Penal Juvenil; fue publicada el 9 de marzo de 2026 y, conforme su artículo 52, entra en vigencia el 9 de septiembre.

Por ende, no se encontraba vigente al dictarse la sentencia impugnada, ni al resolverse esta impugnación (sin perjuicio de que ante su inminente puesta en

vigencia podría -en su caso- ser considerada en breve como ley más benigna y su

1 “En los casos en que un joven cometa varios delitos, unos antes y otros después de cumplir 18 años de edad, los Estados partes deberían considerar la posibilidad de

establecer normas procesales que permitan aplicar el sistema de justicia juvenil respecto de todos los delitos cuando haya motivos razonables para hacerlo”.

2 Artículo 77 - Incorporación Sin Observación de Reglas de Naciones Unidas. Se consideran parte integrante de la presente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing – Resolución N° 40/33 de la Asamblea General), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de RIAD – Resolución N° 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

mención a los fines interpretativos). Asimismo, corresponde dejar establecido que el hecho cometido durante la minoridad de Quinchahual es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.785.

Establecido en este caso que una parte sustancial de la unificación proviene de una condena atravesada por el régimen penal juvenil, no puede obviarse que la Convención de los Derechos del Niño y la ley provincial D 4109 integran el marco normativo obligatorio para la judicatura. La ley D 4109 incorpora estándares específicos del sistema penal juvenil y exige que, en caso de conflicto entre normas aplicables, se utilice la que más favorezca los derechos del niño, niña o adolescente (art. 78)³

En particular, el artículo 11 de la ley D 4109 “entiende por privación de libertad toda forma de detención, encarcelamiento o internación de una niña, niño o adolescente en una institución pública o privada por orden de cualquier autoridad de la que no se permita a la niña, niño o adolescente salir por su voluntad.” A partir de esa definición, establece que cualquier forma de privación de libertad debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando los cuidados y la atención inherentes a su condición de persona en desarrollo. Esa pauta se refuerza con el artículo 73 de la misma ley, que exige, también bajo pena de nulidad, fundar la imposibilidad de recurrir a medidas no privativas de libertad antes de imponer una pena de encierro. Entre esas alternativas se mencionan el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad asistida, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades distintas a la internación en instituciones. La norma impone, además, que la medida adoptada sea apropiada para el bienestar del adolescente y

3 Artículo 78 - Conflictos de normas. En caso de conflicto entre cualquiera de las

normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, es de aplicación la que más favorezca a los derechos de éstos.

no resulte desproporcionada en relación con las circunstancias del hecho y la gravedad del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todos los órganos judiciales internos deben ejercer control de convencionalidad de oficio, dentro del marco de sus competencias. En “Mendoza y otros vs. Argentina” (Corte IDH, 14/05/2013), recordó que los jueces argentinos deben continuar ejerciendo ese control para asegurar la compatibilidad del derecho interno con la Convención Americana y su jurisprudencia. Ese control es estricto cuando se trata de personas que cometieron hechos siendo menores de edad, pues el principio de especialización requiere un sistema diferenciado en todas las fases del proceso y también durante la ejecución de las medidas o sanciones. En ese precedente, la Corte IDH vinculó la privación de libertad juvenil con tres exigencias: la excepcionalidad como último recurso, la duración por el período más breve posible y la revisión periódica de la necesidad de mantenerla. La Corte concluyó que una sanción juvenil que no respeta esos parámetros resulta incompatible con los artículos 7.3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 37 y 40 Convención sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Maldonado” (Fallos 328:4343) afirmó que la imposición de pena a personas menores de edad exige atender a la concreta necesidad de pena, a la culpabilidad disminuida y a los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este precedente impide razonar la sanción juvenil como si se tratara de una pena de adultos simplemente sumable.

2. La sentencia anterior de este Tribunal al declarar la nulidad de la primera decisión del tribunal juzgador (TI Se. 63/26), sostuvo que el caso exigía una motivación reforzada por tratarse de una unificación entre una sentencia dictada por hechos cometidos durante la minoridad y otra correspondiente a un hecho cometido en la adultez. Ese reenvío exigía resolver el caso desde la especialidad penal juvenil y desde el bloque constitucional y convencional de derechos humanos. Era necesario explicar de qué modo esos estándares incidían en la decisión concreta sobre la unificación, el método aplicable, la modalidad de ejecución y las consecuencias que la condena juvenil podía producir en la etapa adulta.

Entendemos que, en ocasión de la nueva sentencia, el Tribunal de Juicio individualizó

los votos de sus integrantes (antes omitido) y presentó un análisis conjunto en los términos exigidos por el Código Procesal Penal. Sin embargo, esa mejora formal no alcanza para superar el déficit sustancial de fundamentación. El caso no podía resolverse mediante citas fragmentadas de la ley 22.278 sin integrarlas con la normativa -posterior y específica- aplicable, ello desde que los principios fundamentales del derecho imponen que la ley posterior modifica la ley anterior y la ley especial desplaza la ley general (*lex specialis derogat legi generali* y *lex posterior derogat legi priori*).

Lo que se requería entonces era justificar jurídicamente de qué modo esas normas incidían concretamente en la unificación, en el método aplicable y en el efecto que la condena juvenil podía producir sobre la situación penal posterior. Esa tarea no fue cumplida de manera suficiente por el tribunal juzgador.

3. La particularidad del presente caso. El caso presenta una especialidad que impide resolverlo mediante una lectura exclusivamente aritmética de la pena única. Una de las condenas corresponde a hechos cometidos durante la minoridad, por los cuales se impuso a Sebastián Andrés Quinchagual la pena de tres años de prisión de ejecución condicional. La otra corresponde a un hecho cometido cuando ya había alcanzado la mayoría de edad, por el cual recibió la pena de un año y seis meses de prisión, también de ejecución condicional. La sentencia impugnada sostuvo que, por aplicación del artículo 58 del Código Penal (texto según ley 27.785), correspondía sumar ambas penas y fijar una pena única de cuatro años y seis meses de prisión efectiva sin realizar el análisis que este Tribunal había ordenado en el marco de la normativa aplicable. Omitido tal cumplimiento y a efectos de resolver el punto, a continuación, se expone nuestro criterio.

4. Inaplicabilidad del artículo 58 del Código Penal reformado por ley 27.785.

4.1. Efecto sustancial sobre la sanción penal juvenil. Dado el marco constitucional-convencional aplicable, la sentencia impugnada no podía limitarse a aplicar la suma aritmética del artículo 58 del Código Penal y derivar de allí, sin más, una pena única de cumplimiento efectivo de cuatro años y seis meses de prisión. Si una parte sustancial de esa pena provenía de hechos cometidos durante la minoridad, el tribunal debía explicar por qué las medidas no privativas de libertad resultaban insuficientes y por qué el encierro era necesario, proporcional, de último recurso y por el menor tiempo posible. Esa fundamentación específica no fue satisfecha, omitiéndose que tal aplicación violenta el principio de no regresividad, la pena privativa de libertad como última ratio y por el tiempo más breve que proceda, y el principio de especialidad de los lugares de

detención.

También correspondía ejercer el debido control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre la aplicación concreta del art. 58 del CP. Ello supone examinar si la consecuencia concreta de la suma aritmética —cuatro años y seis meses de prisión efectiva— resulta compatible con el régimen especial penal juvenil y con la normativa internacional de protección de niñas, niños y adolescentes.

La sentencia bajo revisión utilizó una regla general de suma aritmética (impuesta por una ley aplicable a adultos y sancionada luego de acaecido los hechos cometidos en la minoría de edad) para producir un efecto grave: una sanción juvenil condicional pasó a integrar una pena única de prisión efectiva, a cumplirse bajo las reglas de las sanciones a personas adultas.

Desde esa perspectiva, la Observación General N.º 24 también advierte, en su párrafo 4 y con base en el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que los Estados que cuentan con disposiciones más favorables a los derechos de niños, niñas y adolescentes no deben adoptar medidas regresivas. Esta pauta resulta decisiva, pues impide que la reforma general del artículo 58 del Código Penal sea aplicada de modo de agravar la situación derivada de hechos cometidos durante la minoridad. Si bien esa reforma estableció que, en la unificación de condenas, la pena resultante será la suma aritmética de las penas impuestas, esa regla general no puede producir regresividad en materia penal juvenil.

La misma Observación exige, en su párrafo 19, que el sistema juvenil ofrezca amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas y limite estrictamente la privación de libertad desde el momento de la detención, durante todo el procedimiento y también en la sentencia. La decisión revisada no realizó ese examen: no explicó por qué resultaban insuficientes medidas no privativas de libertad, socioeducativas, de supervisión, tratamiento, capacitación, trabajo comunitario o libertad asistida. Por ello, la respuesta jurisdiccional no podía absorber la sanción juvenil dentro de una pena adulta efectiva, sino que debía examinar si correspondía preservar la lógica especializada respecto del conjunto de la respuesta punitiva o, al menos, impedir que la porción juvenil de la condena operara como causa necesaria del encierro adulto.

El párrafo 78 del mismo documento establece que las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con la proporcionalidad propia de la justicia juvenil y con la exigencia de que la privación de libertad sea el último recurso y por el período más breve posible. Aunque el artículo 58 del Código Penal no configure técnicamente una

pena mínima, en este caso funcionó como un automatismo equivalente: suma aritmética, superación del límite de tres años, imposibilidad de suspensión y prisión efectiva. Esa secuencia cerrada eliminó la individualización exigida por el sistema penal juvenil.

4.2. Irretroactividad de la ley penal general e interpretación sistemática del artículo 58 del Código Penal.

Corresponde también recordar que el artículo 2 del Código Penal, que impone la aplicación de la ley penal más benigna. Esta regla no se limita a la determinación abstracta de la escala penal, sino que alcanza a toda consecuencia penal que incida de manera más favorable o más gravosa sobre la situación de la persona condenada. En el caso, el hecho cometido durante la minoridad es anterior a la reforma del artículo 58 por la ley 27.785: fue cometido bajo un régimen en el que el método compositivo era jurídicamente posible y resultaba más favorable. Es la diversidad de naturaleza de los regímenes aplicables en este caso (adultos y penal juvenil) lo que hace inaplicable al caso la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en la sentencia 59/24 “Coria”.

Es que la inaplicabilidad por irretroactividad deriva de que en cómo se sostuvo anteriormente, la aplicación posterior y mecánica de la suma aritmética agrava la situación de Quinchagual, por lo que no puede admitirse sin violentar la regla de la ley penal más benigna y sin encontrar como valladar los artículos 40 y 41 de la Convención de los derechos del niño.

Si al momento de los hechos cometidos durante la minoridad existía un método de unificación menos gravoso, y si la aplicación de la norma posterior conduce a un resultado más severo, corresponde preferir el método compositivo.

No se trata de desconocer la reforma del artículo 58 del Código Penal, sino de impedir que opere retroactivamente y de forma regresiva en perjuicio respecto de un tramo penal originado en hechos de minoridad (período en el cual se aplica ley especial).

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño se erige en la clave para esa conclusión, pues exige que toda respuesta estatal frente a una persona acusada, declarada responsable o condenada por hechos cometidos

durante la minoridad sea compatible con su dignidad, favorezca su reintegración social y tenga en cuenta su edad, su desarrollo y la finalidad constructiva de la intervención estatal. Ese estándar impide que una regla de unificación, pensada para ordenar el sistema de penas, se transforme en un mecanismo de agravación.

4.3. La interpretación sistemática con el resto de la normativa aplicable.

La unificación que realizó el tribunal de juicio produce una adultización indirecta

incompatible con la legislación ya citada y con las propias del Código Penal y con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), incorporadas a la ley provincial de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes de Río Negro (ley D 4109, art. 77). La Regla 21.2 establece que los registros de menores no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona. Esa regla impide que el paso de una persona por el sistema penal juvenil empeore su situación futura, y su prohibición alcanza tanto al uso directo como al uso indirecto, funcional o encubierto del registro juvenil.

La sentencia impugnada incurre en un defecto sustancial cuando afirma que no utiliza el antecedente juvenil, pero funda la prisión efectiva en la cantidad y gravedad de los hechos cometidos durante la minoridad, en la supuesta falta de respuesta al tratamiento tutelar, en la necesidad de tratamiento penitenciario y en evitar un sentimiento de impunidad. Esa argumentación importa un uso material del antecedente juvenil para agravar la respuesta penal adulta, lo que vulnera la Regla 21.2 de Beijing, los arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N.º 24, la ley D 4109 y el artículo 50 del Código Penal. En materia penal juvenil, vale recordar, la especialidad opera como límite de aplicación de las normas comunes.

En este punto cobra relevancia el artículo 50 del Código Penal, que dispone que no dará lugar a reincidencia la pena impuesta por delitos cometidos por menores de dieciocho años. Adquiere especial fuerza una circunstancia hasta aquí no destacada: tanto el artículo 50 como el artículo 58 fueron reformados por una misma ley, la 27.785. El legislador de 2025, en un solo acto normativo, dispuso la suma aritmética en la unificación (art. 58) y, al mismo tiempo, conservó expresamente en el artículo 50 que la pena por delitos cometidos durante la minoridad no genera reincidencia. Interpretar el artículo 58 de modo que produzca, por la vía indirecta de la unificación, el mismo efecto agravatorio que el artículo 50 prohíbe por vía directa, contradice la voluntad del propio reformador, además de vulnerar el bloque convencional. Si la reincidencia —instituto destinado a agravar el régimen de cumplimiento— está vedada respecto del pasado penal juvenil, con mayor razón no puede admitirse que ese mismo pasado, por la mera operación aritmética del artículo 58, transforme dos penas condicionales en una pena de cumplimiento efectivo.

La relación entre los artículos 58, 50 y 2 del Código Penal debe ser armonizada. El

artículo 58 establece la regla de pena única; el art. 50 expresa un límite sustantivo a los efectos agravatorios de los delitos cometidos durante la minoridad; el artículo 2 impone la aplicación de la ley penal más benigna. Esa armonización conduce, en el caso, a descartar la suma aritmética como método de unificación, porque resulta más gravosa y porque permite que la condena juvenil opere de manera sustancial en perjuicio del joven.

La sentencia impugnada no realizó esta tarea de armonización. Se limitó a afirmar que la nueva redacción del artículo 58 del Código Penal imponía la suma aritmética y que, al superar la pena única los tres años, el artículo 26 del mismo código impedía mantener la condicionalidad. Ese razonamiento aplica el derecho penal común de manera cerrada, sin integrar el régimen penal juvenil ni el bloque constitucional y convencional aplicable.

Así lo reconoció la propia Fiscalía en la audiencia ante este Tribunal. Ante una pregunta directa sobre si la pena impuesta por hechos cometidos durante la minoridad agravaba la condición de la pena posterior, la Fiscalía respondió afirmativamente, aunque sostuvo que no existía otra alternativa conforme al marco legal aplicable. Esa admisión confirma que la condena juvenil no operó de modo neutro dentro de la unificación, sino como el componente que permitió transformar dos penas condicionales en una pena única efectiva.

5. Solución: La respuesta que mejor armoniza el derecho interno con los tratados internacionales consiste, entonces, en descartar para este caso la suma aritmética del artículo 58 del Código Penal (texto según ley 27.785) por resultar más gravosa, aplicar el método compositivo como ley penal más benigna y fijar la pena única en la menor posible, de ejecución condicional.

Dentro del método compositivo, el piso está dado por la pena mayor -tres años- y el techo, por la suma aritmética -cuatro años y seis meses-. Corresponde fijar la pena única en el piso de esa escala, esto es, tres años de prisión porque la porción juvenil de la respuesta punitiva debe sustraerse a todo efecto agravatorio: cualquier monto superior a tres años haría operar, por vía de la unificación, precisamente el agravamiento vedado por la especialidad penal juvenil, la no regresividad y la regla del artículo 50 del Código Penal; convertiría además la pena en efectiva (art. 26 CP) y frustraría la finalidad de reintegración social del artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño. La fijación en tres años es -conforme nuestro criterio- la única que preserva la modalidad condicional de ambas condenas originarias y respeta el conjunto del bloque normativo

aplicable.

6. Lugares de privación de libertad: A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que atento la solución que proponemos no resulte dirimente para el caso en esta instancia, entendemos prudente mencionar que la sentencia se limita a señalar que ley 22278 sostiene que cumplida la mayoría de edad los jóvenes pasaran a cumplir penas en centro de adultos.

Sin embargo, omite el tribunal advertir que luego de la sanción de ese decreto ley (año 1980) se sucedieron una serie de modificaciones legales de rotunda importancia: en principio la Convención de los Derechos del Niño (1989), luego su incorporación al bloque de constitucionalidad (1994), la posterior sanción de la ley D 4109 en el ámbito provincial (2006 y modificaciones posteriores), y la consecuente serie de documentos emitidos por organismos internacionales, sumados a pronunciamientos de los máximos tribunales de la región.

Ante ello no deviene ocioso mencionar que cuando la sanción tiene origen en hechos cometidos antes de los dieciocho años, la pena y su modalidad de ejecución forman parte del sistema penal juvenil y deben examinarse bajo sus principios específicos, aun cuando la persona ya haya superado esa edad al momento de resolverse. En ese marco, a diferencia del sistema penal de adultos, la regla se invierte: la privación de libertad es excepcional y sólo puede imponerse cuando se demuestra la imposibilidad de recurrir a medidas menos gravosas (TI Se. 210/20).

En cuanto al lugar de detención de personas mayores de dieciocho y menores de veintiún años declaradas responsables por delitos cometidos en la minoría de edad, desde hace más de una década el Superior Tribunal ha sostenido la obligatoriedad de lugares especializados (STJRN Se. 280/2011).

El párrafo 35 de la Observación General 24 recomienda que “los niños que cumplan 18 años antes de completar un programa de medidas extrajudiciales o bien una medida no privativa de la libertad o privativa de la libertad puedan finalizar el programa, la medida o la sentencia, y no sean enviados a centros para adultos.”

Finalmente, los párrafos 92 y 93 disponen que todo niño privado de libertad debe estar separado de los adultos, que no debe ser internado en una prisión para adultos y que el cumplimiento de los dieciocho años no implica, por sí solo, el traslado inmediato a una institución de adultos cuando la permanencia en un centro especializado responde a su interés superior 4. La sentencia impugnada no confrontó 4 la Corte Interamericana de Derechos Humanos trató la cuestión de niñas, niños y adolescentes privados de libertad

en “Instituto de Reeducción del Menor «Panchito López» vs. Paraguay” (02/09/2004). Allí sostuvo que el artículo 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos y que el Estado asume una posición especial de garante respecto de ellos. En consecuencia, no resulta convencionalmente admisible que la mayoría de edad actual opere como razón automática para ejecutar en cárcel de adultos una sanción que encuentra su origen sustancial en hechos cometidos durante la adolescencia. Para la Corte IDH “... el artículo 5.5 de la Convención Americana que esos estándares con el efecto concreto de la unificación, pese a que una parte sustancial de la pena única provenía de hechos cometidos durante la minoridad.

En esa línea, Rodrigo Morabito -al comentar el régimen sancionado por la ley 27.801, aún no vigente, en tanto doctrina que confirma el estándar convencional- analiza la cuestión a la luz de las reglas de ejecución de la pena. Sostiene que una interpretación armónica de los arts. 197 y 198 de la ley 24.660 (actualmente vigentes) conducen a que quienes cometieron un delito siendo menores de edad deban alojarse en instituciones especializadas y permanecer en ellas hasta el cumplimiento total de la sanción, y que un simple cambio cronológico -el paso a los dieciocho años- no basta para derivarlos a un establecimiento común de adultos, por resultar inviable desde el punto de vista legal, constitucional y convencional.

Recuerda, asimismo, que el propio Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General N.º 24 (párr. 31), extiende la protección a los niños que eran menores de dieciocho años al momento de la comisión del delito pero que alcanzan esa edad durante el juicio o el proceso de imposición de la pena, y recomienda que quienes cumplan dieciocho años antes de completar la medida o la sentencia puedan finalizarla y no sean enviados a centros para adultos (Morabito, Rodrigo, “Ni tutelados ni adultos. Análisis integral del nuevo régimen penal juvenil”, Ed. Bibliotex, 2026, comentario al art. 30, pág. 157/158).

7. Conclusión. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa particular y la Defensoría de Menores de Sebastián Andrés Quinchagual; revocar la sentencia dictada el 17 de abril de 2026 en cuanto unificó las condenas impuestas en los legajos MPF-BA-00163-2024 y MPF-BA-01779-2025 en la pena única de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo; y, en su lugar, unificar dichas condenas mediante el método compositivo, fijando obliga a los Estados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos

y, como se dijo anteriormente (...), la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Paraguay ratificó el 3 de junio de 1997 y que entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida” (punto 172).

como pena única la de tres años de prisión de ejecución condicional. Deberá reenviarse al tribunal de juicio para que, mediante la audiencia correspondiente, se resuelva, previo debate, las condiciones y pautas bajo las cuales se llevará adelante el período de condicionalidad. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen por su orden (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por el colega preopinante. ASI VOTAMOS:

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Por Mayoría: Hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa particular y la Defensoría de Menores de Sebastián Andrés Quinchagual y en consecuencia revocar la sentencia dictada el 17 de abril de 2026 en cuanto unificó las condenas en la pena única de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo.

SEGUNDO: Por Mayoría: Condenar a Sebastián Andrés Quinchagual, DNI n.º, a la pena única de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, comprensiva de las condenas impuestas en los legajos MPF-BA-00163-2024 y MPF- BA-01779-2025, unificadas mediante el método compositivo.

TERCERO: Por Mayoría: El Tribunal de juicio, mediante la audiencia correspondiente, resolverá previo debate de partes las condiciones y pautas bajo las cuales se llevará

adelante el período de condicionalidad por parte de Sebastián Andrés Quinchagual.

CUARTO: Las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP).

QUINTO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°166